



EXPEDIENTE N° : 1205-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AGUAS Y ENERGÍA DEL PERÚ S.A.
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL HIDROELÉCTRICA PÍAS Y SUBESTACIÓN LLCUABAMBA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PÍAS, PROVINCIA DE PATAZ Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Jesús María, 12 de julio de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 648-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 12 de julio del 2017 y el escrito de descargos del 6 de setiembre de 2016 presentado por la Empresa Aguas y Energía del Perú S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Aguas y Energía del Perú S.A. (en adelante, **Ayepsa**) opera la Central Hidroeléctrica Pías y Subestación Lluabamba (en adelante, **C.H. Pías y S.E. Llacuabamba**) que se encuentran ubicadas en el distrito de Pías, provincia de Pataz, en el departamento de La Libertad.
2. El 28 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de Ayepsa (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha acción de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 23 de agosto de 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 189-2013-OEFA/DS¹ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 961-2016-OEFA/DS² (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusa a Ayepsa por la comisión de supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 970-2016-OEFA-DFSAI/SDI³, emitida el 27 de julio del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Ayepsa, por la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:



¹ Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

Folio 1 al 12 del Expediente.

El acto administrativo obra a folios 13 al 18 del Expediente y fue debidamente notificado el 8 de agosto del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1077-2016 obrante a folio 19 del Expediente.





Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida								
1	El almacén de Aceites Hidráulicos no se encuentra cerrado ni cercado, el piso no cuenta con impermeabilización ni sistema de drenaje y control de lixiviados.	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 40°. - <i>Almacenamiento central en las instalaciones del generador</i> <i>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</i> (...) <ol style="list-style-type: none"> 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (...) 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; (...)" </p> <p>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas "Artículo 31°. - <i>Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:</i> (...) <ol style="list-style-type: none"> h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación." </p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción							
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT							



6. Mediante el escrito del 6 de setiembre de 2016⁴, Ayepsa presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

7. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de



⁴ Folios del 20 al 40 del Expediente.



Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**)⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**).
10. De acuerdo a lo antes señalado, se analizará la responsabilidad administrativa de Ayepsa y las medidas correctivas correspondientes, de ser el caso. La imposición de una multa estará supeditado a que la empresa incumpla las medidas correctivas que de ser el caso se imponga.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Supuesta infracción al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.

⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III.1.1 Marco normativo aplicable

11. El Literal h) del Artículo 31° de la Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) dispone que los titulares de las concesiones eléctricas y autorizaciones deben cumplir con las normas de conservación del ambiente⁶.
12. Adicionalmente, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)⁷ establece que el almacén para residuos peligrosos deberá estar cerrado, cercado y en su interior se colocaran los contenedores para el acopio temporal de residuos; asimismo, el mencionado almacén debe reunir condiciones mínimas, tales como contar con pisos lisos y de material impermeable y sistema de contención ante posibles derrames.
13. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben evitar realizar acciones que generen efectos negativos potenciales sobre la calidad de los componentes ambientales; en particular, tienen la obligación de contar con un almacén de residuos peligrosos que, entre otras condiciones, cuente con piso liso e impermeable y sistema de contención anti derrames.

III.1.2 Único hecho imputado: El almacén de Aceites Hidráulicos no se encuentra cerrado ni cercado, el piso no cuenta con impermeabilización ni sistema de drenaje y control de lixiviados.

a) Análisis del único hecho imputado. -

14. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Ayepsa dispuso de cilindros metálicos con aceites residuales en su Almacén de Aceites Hidráulicos el cual no contaba con los requisitos mínimos establecidos en la normativa, tal como se detalla a continuación⁸:

⁶ Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas
"Artículo 31". - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40° Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

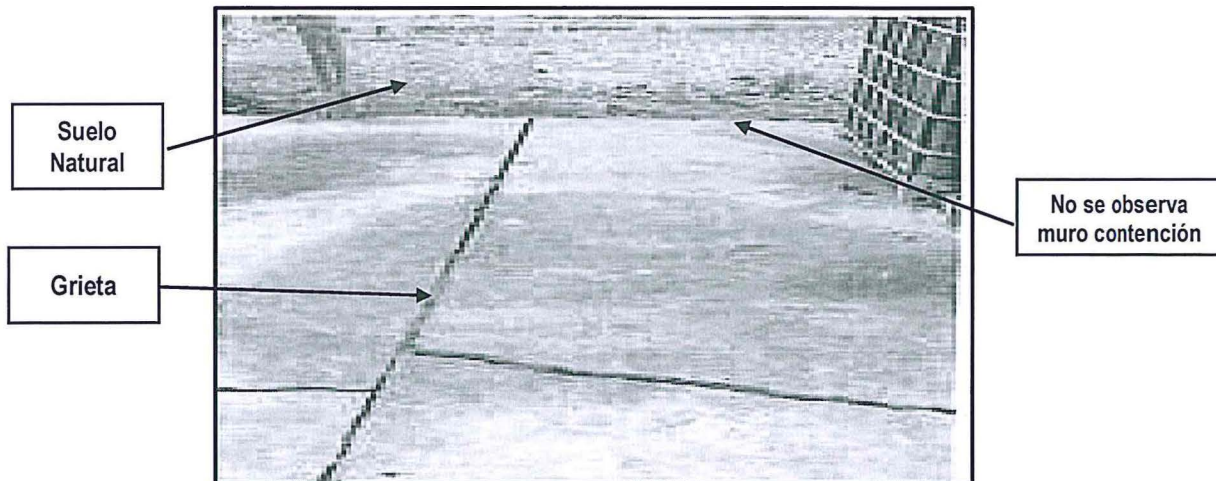
Página 26 del Informe N° 189-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.



"Hallazgo N° 8

CH Pías 1: Almacén de Aceites Hidráulicos: Se hallaron aproximadamente 60 cilindros metálicos con residuos de aceites hidráulicos almacenados en área cercada por malla metálica, sin techo, sobre piso sin impermeabilización ni sistema de drenaje, el piso muestra grietas y pérdida de superficie lisa; las bandejas empleadas con insuficientes, no hay barreras de contención para casos de drenaje accidentales".

- 15. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión⁹, en las cuales se observa el estado del Almacén de Aceite Hidráulico y la disposición de los cilindros con residuos de aceites, tal como se observa a continuación:



Vista fotográfica donde se observa el piso fragmentado, sin contención ni cercado



Vista fotográfica donde se observa el acopio de barriles con residuos de aceite hidráulico

- 16. En ese sentido, la Dirección de Supervisión señala en el Informe de Supervisión Directa y en el Informe Técnico Acusatorio, que Ayepsa dispuso cilindros metálicos conteniendo aceite usado en su Almacén de Aceites Hidráulicos, el mismo que no se encuentra cerrado ni cercado, su piso no es liso ni impermeable y no cuenta con un sistema de contención y control de lixiviados.

De lo anterior, se aprecia que durante la acción de supervisión se observó que Ayepsa dispuso residuos peligrosos (aceite hidráulico) en un almacén que no

⁹ Página 28 del Informe N° 189-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.



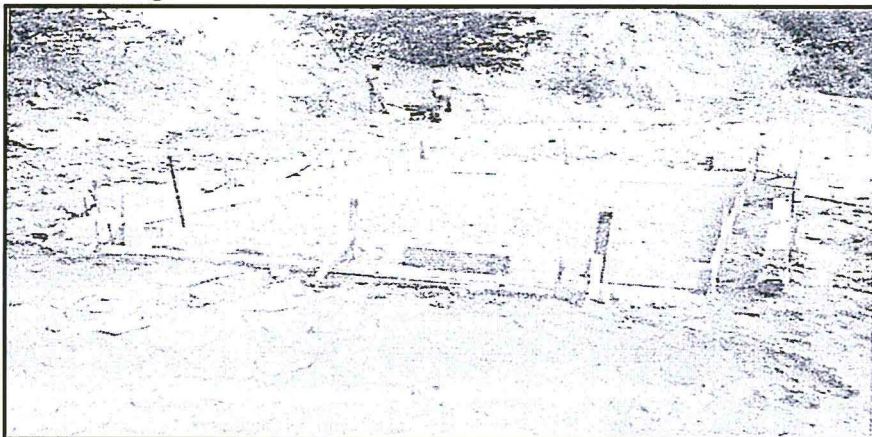


cuenta con los requisitos establecidos en el RLGRS, sin tomar medidas adecuadas para prevenir y minimizar los impactos dañinos sobre el suelo, debido a que, si se derraman al suelo algunos de los ingredientes en la mezcla de fluidos hidráulicos, estos pueden permanecer en la superficie, mientras que otros pueden filtrarse al agua subterránea. Eventualmente, los ingredientes de los fluidos hidráulicos son degradados en el ambiente; sin embargo, la degradación completa puede tomar más de un año.¹⁰

b) Análisis de los descargos del administrado

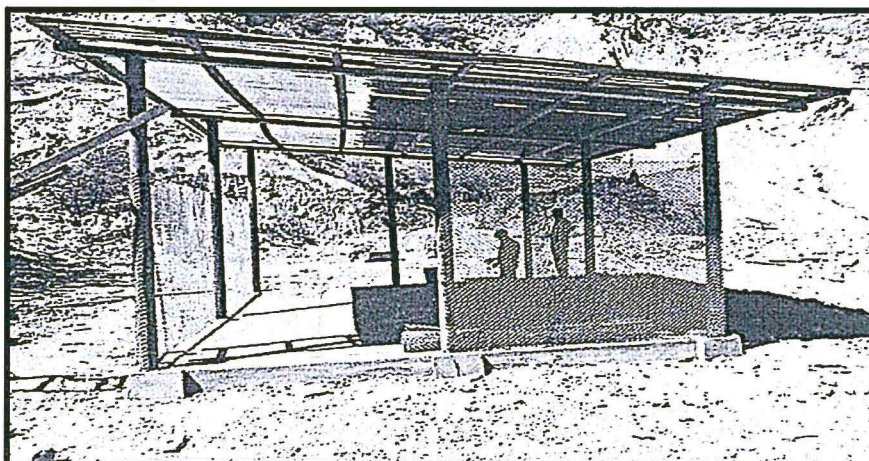
- 18. Ayepsa alega que el 2 de octubre de 2013, comunicó a OEFA la implementación de un nuevo almacén de aceites hidráulicos cuyo diseño e inicio de construcción se anexa a la presente. Asimismo, con fecha 15 de enero de 2014, Ayepsa comunica el término de la construcción de su nuevo almacén de aceite hidráulico, el cual se construyó conforme a todos los estándares ambientales exigidos por la normativa vigente:

Imagen N° 1: Construcción base de almacén aceites hidráulicos



Fuente: Descargos de Ayepsa, a través del escrito de fecha 06 de setiembre de 2016

Imagen N° 2: Construcción de almacén aceites hidráulicos



Fuente: Descargos de Ayepsa, a través del escrito de fecha 6 de setiembre de 2016

Material Safety Data Sheet. AW Hydraulic Oil ISO 46. Consultado en línea el 6 de junio de 2017: https://www.snopud.com/Site/Content/Documents/renewables/geomdsds/hydraulicoil_awiso32_msds.pdf
Material Safety Data Sheet. Chevron Hydraulic Oil AW. Consultado en línea el 6 de junio del 2017: <http://www.ifa.hawaii.edu/instr-shop/SDS/Chevron%20Hydraulic%20Oil%20AW.pdf>





19. Agrega, además que con fecha 3 y 4 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una nueva supervisión regular a las instalaciones de la CH Pías y la SE LLacuabamba, concluyendo que no se encontró ningún tipo de observación y/o hallazgo debido a que la infraestructura cumplió y cumple con todos los requisitos del RLGRS, tal como se observa en las siguientes imágenes:

Imagen N° 3: Parte frontal de almacén aceites hidráulicos con toda la señalización de seguridad y ambiente

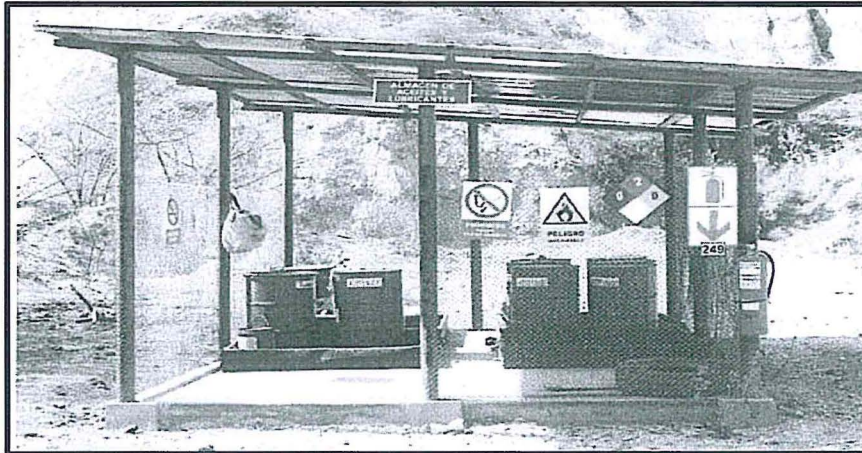


Imagen N° 4: Almacén aceites hidráulicos, vista lateral

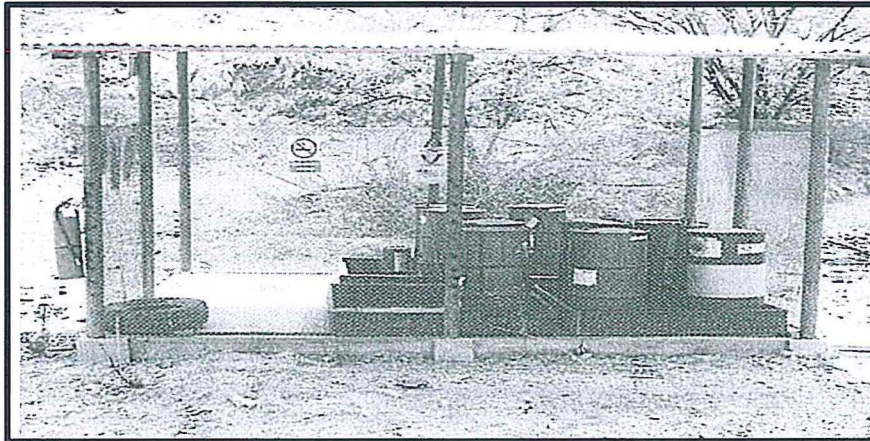
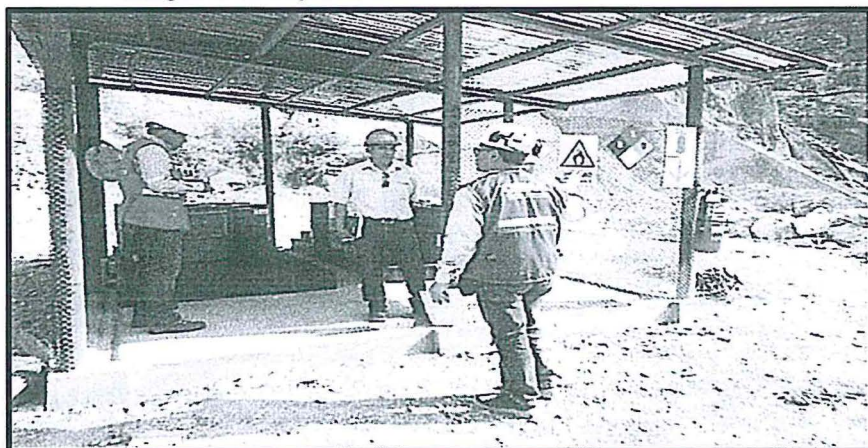


Imagen N° 5: Supervisión de OEFA efectuada el 3.11.2015





20. Al respecto, el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹¹ establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
21. En esa misma línea, de acuerdo al Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 3 de febrero de 2017 y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹² publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 9 de junio de 2017, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
22. A su vez, el Numeral 15.2¹³ de dicho Artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el Supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
23. Así, de la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se verifica que la subsanación presentada por Ayepsa sea consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección; en ese sentido, **en el presente caso nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.**
24. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó voluntariamente la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde eximir de responsabilidad a Ayepsa y recomendar el archivo del

cal



¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹² Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1. De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo".

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

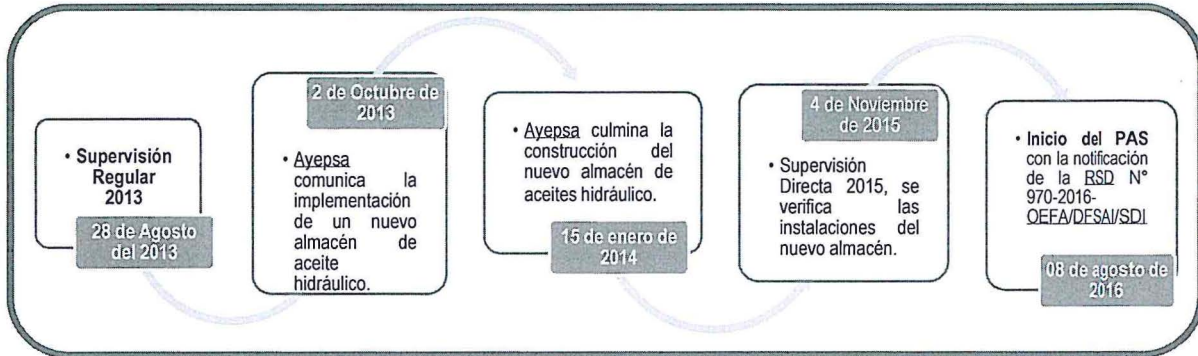
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Para un mejor entendimiento, se muestra la siguiente línea de tiempo:

Grafico N° 1: Línea de Tiempo



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 1205-2016-OEFA/DFSAI/PAS
Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación

25. De lo expuesto, se aprecia que Ayepsa realizó de manera voluntaria la construcción de un nuevo almacén de aceite hidráulico, el cual cumple con los requisitos establecidos en el RLGRS, debido a que se encuentra cercado, cuenta con piso liso e impermeable, con cunetas y sistema de contención y control de lixiviados; situación que no ocurría al momento de la inspección, **por lo que se concluye que el administrado ha subsanado la conducta, y por tanto corresponde archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Ayepsa.
26. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
27. Del mismo modo es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
28. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

cel





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0766-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1205-2016-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Empresa Aguas y Energía del Perú S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a la **Empresa Aguas y Energía del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/sue